

ARTICULO 1º.- DECLARASE al tabaco como una sustancia nociva para la salud de las personas. La presente Ordenanza tiene por objeto proteger a los fumadores pasivos que, en forma compulsiva, se ven expuestos a los efectos del tabaco en locales habilitados por el Municipio y/o oficinas públicas municipales, promoviendo al mismo tiempo la erradicación del hábito de fumar.

ARTICULO 2º.- ADHIÉRASE a la Ley Provincial 175, con las excepciones aquí dispuestas. El Departamento Ejecutivo Municipal será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- PROHÍBASE fumar en todos los ambientes cerrados, con o sin atención al público, de los edificios dependientes del Estado Municipal, privatizados o no y con participación estatal; y en todos los establecimientos educativos, deportivos, comunitarios y sanitarios dependientes de la Municipalidad tanto públicos como privados. Dicha prohibición comprende a la totalidad del personal del Estado Municipal como así también al público que ingrese en las dependencias públicas referidas en la presente.

ARTICULO 4º.- Los agentes de la administración pública a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente.

ARTICULO 5º.- PROHÍBASE fumar en los vehículos de transportes de pasajeros, de transporte escolar, taxis, remises y cualquier otro creado o a crearse en el futuro, cuya habilitación dependa de la Municipalidad de Ushuaia. Dicha prohibición rige para los pasajeros, el conductor y toda otra persona que por cualquier carácter viaje en el vehículo.

ARTICULO 6º.- PROHÍBASE fumar en espacios cerrados privados con acceso al público, cuya habilitación dependa de la Municipalidad de Ushuaia. Dicha prohibición comprende tanto al propietario del lugar como a los empleados y al público que ingrese al mismo.

ARTICULO 7º.- Los titulares de los locales comerciales y/o vehículos habilitados como transporte de pasajeros serán responsables de hacer cumplir los Artículos 5º y 6º de la presente.

ARTICULO 8º.- Estarán exceptuados de la presente norma, por un período de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la publicación de la presente, las Confeiterías Bailables, Café Concert y Clubes Nocturnos.

ARTICULO 9º.- La prohibición de fumar deberá ser explicitada mediante carteles visibles al público en cada una de las dependencias mencionadas en el Artículo 3º, en los medios

de transporte indicados en el Artículo 5º y en los lugares incluidos en el Artículo 6º de la presente Ordenanza. En el caso de los transportes de colectivos, deberá constar en el boleto que se expida. Dichos carteles tendrán que contener la leyenda PROHIBIDO FUMAR debiendo contener además el número de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.- En el caso de Titulares de locales comerciales, transporte de pasajeros y/o responsables de oficinas públicas que, ante el requerimiento de cualquier vecino para que intervenga por infracciones a la presente cometida por terceros, dichos titulares no hagan respetar los contenidos de la misma, el vecino podrá realizar las denuncias pertinentes ante el área técnica municipal competente, para su remisión al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas. En una primer instancia podrá aplicarse sanciones de apercibimiento, mas la obligación de colaborar con la difusión de las campañas de concientización para la comunidad y el público en general de los riesgos y consecuencias del tabaquismo que la autoridad de aplicación implemente al respecto. En una segunda instancia y en caso de sumar CINCO (5) apercibimientos en un mismo año calendario se establecerán multas progresivas que no podrán ser menores a DOSCIENTAS (200) U.F.A. ni mayores a DOS MIL (2.000) U.F.A.

ARTICULO 11.- Las sumas obtenidas de la aplicación de las multas mencionadas en el Artículo 10 tendrán afectación específica a la promoción de campañas de educación y concientización dirigidas a la población sobre los riesgos y consecuencias del tabaquismo, implementados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12.- Derogase la Ordenanza Municipal N° 2390.

#### **CLAUSULA TRANSITORIA**

Todos aquellos locales comprendidos en el Artículo 6º de la presente contarán con un plazo de SEIS (6) meses luego de publicada esta Ordenanza para que dicha prohibición entre en vigencia, mientras tanto el Departamento Ejecutivo deberá realizar campañas de concientización de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 13.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVESE.

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 3094** .

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 12/07/2006.**

**PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 805/2006 – 26 DE JULIO DE 2006.-**

FEDERICO SCIURANO

RICARDO JOSE DAS NEVES ROSA

Jam.